



Universidad de Sotavento A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL
ESTABLECIMIENTO JUSTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL EN EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS EN
EL ESTADO DE TABASCO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DEL ROSARIO DELFÍN ROSALES

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

VILLAHERMOSA, TABASCO, ABRIL 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por darme la maravillosa oportunidad de existir y llegar a ésta etapa de la vida, logrando desarrollarme como profesional dentro de una rama tan importante como lo es el Derecho que tenemos todos los seres humanos.

A MIS PADRES Y AL AMOR DE MI VIDA

Por contar siempre con su apoyo incondicional, disponibilidad cuando lo he necesitado, así como la confianza depositada en mí persona, logrando con ello la formación profesional requerida para la superación, siendo para mí la mejor de las herencias gracias.

A MIS MAESTROS.

Por los conocimientos que con empeño han proporcionado, logrando así contribuir con mi formación universitaria.

PROLOGO

Para el desarrollo del presente trabajo, se ha realizado un estudio serio sobre las implicaciones de la pensión alimenticia provisional en la economía del deudor alimentario, mismas que deseo sean del agrado y sobre todo de gran apoyo para lector que se interese por este controvertido el tema, el cual es un gran placer abordar.

Es un orgullo para todo estudioso del derecho el poder aportar algo mas que una simple investigación, a la ciencia jurídica esto es; que es menester que se den nuevas iniciativas de ley las cuáles sean de gran ayuda a la sociedad y la impartición de justicia en general.

La universidad si bien es cierto es la parte intelectual que forja los estudios del derecho, también se requiere que uno como alumno dedique un determinado tiempo a la práctica profesional para un mejor entendimiento de la aplicación del derecho por parte de los jueces que ven un proceso sin conocer el trasfondo real en las litis de carácter familiar y por lo cuál muchas veces de afecta en este caso el aspecto económico de una de las partes previo al conocimiento de su postura en los hechos que se le atañen.

El hombre como fuente integral de análisis, cuenta con diversas áreas mismas que son de un estudio en cuanto a su conducta, actitudes, capacidades y derechos fundamentales que como persona éste tiene. En la vida

diaria el individuo tiene que demostrar ante la sociedad cuáles son las capacidades para las que está desarrollado.

Nuestro país cuenta con diversos avances tecnológicos científicos y de carácter legal sin embargo existen cuestiones, a las cuales no se le ha otorgado el debido interés jurídico tomando en cuenta que muchas obligaciones que tiene el ciudadano frente al Estado, se encuentran desde mi punto de vista sobreprotegidos, y de lo cuál obviamente otros han tomado ventaja indebida en esa tutela que la ley le concede como "parte vulnerable" en un proceso familiar, tal es el caso del Juicio de Pensión Alimenticia.

En efecto, en los juicios familiares en que se demanda el derecho a los alimentos por ser de carácter público por entender que son necesarios para aquél que los reclama generalmente la situación jurídica del deudor alimentario es soslayada al grado que sin requerir muchos datos el Juez familiar opta conforme a la Ley, por velar el derecho del acreedor alimentario y deja de un lado al deudor alimentario, por lo que desde mi punto de vista el deudor alimentario es víctima de atropellos por parte del Estado con su forma tan proteccionista que tiene para con el acreedor alimentario o alimentista.

CONTENIDO.

Agradecimientos.-----	2
Prologo.-----	4
Introducción.-----	9

CAPITULO PRIMERO

LOS ALIMENTOS Y SU TUTELA JURIDICA.

1.1- Antecedentes de los alimentos.-----	12
1.2- Definición de los alimentos.-----	15
1.3- Concepto de acreedor alimentario.-----	20
1.4- Concepto de Deudor alimentario.-----	21
1.5- Concepto de Estado.-----	22

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE ALIMENTOS Y SU REGULACION EN EL ESTADO.

2.1- Los alimentos desde el punto de vista jurídico-	26
2.1.1- Casa habitación.-----	26
2.1.2- Alimentos.-----	26
2.1.3- Servicio medico.-----	27
2.1.4- Educación.-----	27
2.1.5- Ropa.-----	28
2.1.6- Calzado.-----	29
2.2- Características de Derecho Alimentario.-----	29
2.2.1- La reciprocidad.-----	29
2.2.2- Alternatividad.-----	30
2.2.3- Cumplimiento alternativo por incorporación.----	30
2.2.4- Proporcionalidad y necesidad.-----	31
2.2.5- Irrenunciabilidad e intransigibilidad.-----	31
2.2.6- Imprescriptibilidad.-----	32
2.2.7- La divisibilidad de los alimentos.-----	33
2.3- Fuentes de la obligación de los alimentos.-----	34
2.4- La Función del Estado.-----	37

CAPITULO TERCERO.

LA FALTA DE LEGISLACION EN EL ESTADO DE TABASCO QUE ESTABLEZCA PORCENTAJES PARA LA FIJACION DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

3.1-	Que es un juicio de alimentos.-----	44
3.2-	Pensión alimenticia en cuanto a:-----	45
	*Determinación.-----	45
	*Monto excesivo.-----	47
3.3-	Afectaciones del deudor alimentario por el establecimiento de una pensión prov. Excesiva.---	49
3.3.1-	Afectación Económica.-----	50
3.3.2-	Afectación Psicológica.-----	51
3.3.4-	Afectación Social.-----	53
3.4-	los juicios de alimentos en el estado de Tab.-	54

CAPITULO CUARTO

LA ACCION DEL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS EN OTROS PAISES.

4.1-	La acción Judicial de alimentos en Perú.-----	58
4.2-	La acción Judicial de alimentos en Argentina.--	60
4.3-	La acción Judicial de alimentos en España.-----	61

CAPITULO QUINTO.

PROPUESTA PARA QUE SE ESTABLEZCA LEGALMENTE LOS PORCENTAJES A FIJAR EN FORMA PROVISIONAL EN EL JUICIO ESPECIAL DE PENSION ALIMENTICIA, POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL NUMERAL 204 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE TABASCO.

5.1-	Art. 204 del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado de Tabasco.-----	64
5.2-	La fijación legal de terapias de pareja, cuando la demanda de alimentos se presenta viviendo aun en el mismo domicilio conyugal.-----	66
5.3-	La fijación de los alimentos en apego a estricto derecho.-----	67
		68

5.4-	Control del uso correcto de las pensiones alimenticias.-----	
5.5-	Establecimiento de daños y perjuicios-----	69
5.6-	Sanciones penales y administrativas-----	70
	Conclusión-----	71
	Bibliografía-----	73

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es para obtener mi título de Licenciado en Derecho, tiene por objeto el dar a conocer todas y cada una de las situaciones reales que tanto doctrinal como legalmente no se contemplan en un proceso de alimentos y por cuál muchas veces el deudor alimentario es afectado en demasía en el inicio del proceso en cuestión al dictarse la medida provisional de embargo de su sueldo, sin siquiera considerarse la posibilidad de dejársele (aún en forma provisional), un sueldo que sea suficientes para sus gastos. Por años, los seres humanos se han dado a la tarea para que seamos iguales ante la ley, derecho que cuando al fin ha sido concedido a ambos sexos lo queremos hacer un lado diciendo que las mujeres son más débiles, de ésta forma se encuentra a un derecho de familia que se encarga de la tutela de los alimentos, y por ende a un Estado que con su carácter proteccionista, es decir sobreprotege al acreedor alimentario que sabedor de esta situación se aprovecha tomando ventajas indebidas en el proceso de alimentos que intenta.

Ahora, si bien es cierto que el deudor alimentario debe de cumplir con su obligación alimentaria, también lo es que sometido a un procedimiento el Juez desconoce en todos los casos la situación económica real de éste (que nunca es informada por la parte actora), por lo que al decretarse el descuento provisional de los alimentos causa un verdadero problema socio-económico para el deudor alimentario, ya que generalmente los jueces se exceden en el monto acordado temporalmente, y es hasta después de

haber concluido un largo y complicado proceso cuando se determina cuál será el monto que se deberá pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva; más aún cuando el actor ha cobrado en exceso la pensión alimenticia provisional no habrá forma de restituir dicho exceso al deudor alimentario, ello en menoscabo de su percepción laboral, no importando si éste ha tenido que trabajar o en otras labores o pedir prestado para poder financiar en primer lugar su defensa jurídica y en segundo lugar los gastos personales que enfrenta a diario mientras dura la medida provisional impuesta por decisión judicial.

Así se desprende que la pensión alimenticia impuesta por el juez de forma provisional atentará contra el patrimonio de deudor alimentario, su estatus social, la psique (ya que en ocasiones se deprimen tanto o es tal su molestia que su esfera familiar se ve afectada en su totalidad).

Por lo anterior a través del presente trabajo deseo crear conciencia en los encargados de impartición de justicia, para que creen las bases legales o criterios que ayuden a guiar el establecimiento del porcentaje que deberá fijarse como provisional en un juicio de alimentos al no ser válido demandar porque la pareja está enojada, o bien, por que lo que recibe el acreedor alimentario no le alcanza sin tomar en consideración que una de las obligaciones que impone la ley civil es la ayuda mutua entre los cónyuges y la proporcionalidad y equidad en la obligación alimentaria.

Por las consideraciones que se exponen en este trabajo, es necesario mejorar el sistema legal que rige el derecho de familia en relación con el proceso relativo al juicio de alimentos en donde a mi juicio debe analizarse detenidamente el acreditamiento de las necesidades económicas del acreedor alimentario alegadas en su escrito inicial de demanda antes de emitir provisionalmente el porcentaje de descuento a aplicar sobre el sueldo del demandado, con esto se evitaría que existan perjuicios económicos considerables en las personas que tienen que pagar una pensión alimenticia provisional y en exceso.

Los métodos que aplicados para ésta investigación son: el histórico, mismo que consiste en la explicación de las bases teóricas que fundamentan legalmente y doctrinalmente el derecho a los alimentos, la obligación de aquellos que deben proporcionarlos. Otro método utilizado será el estructural, considerado como componente de estudio de la estructura de los objetos de la cual es inherente a cada uno de los elementos que integran la pensión alimenticia.

CAPITULO PRIMERO

LOS ALIMENTOS Y SU TUTELA JURIDICA

1.1. ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

El conocer los antecedentes de los alimentos constituye un enriquecimiento para el ser humano pues conociendo cuales son las causas que lo originan se podrá entender el por que la razón de la existencia de los mismos.

Para abordar este tema implica varias partes, por un lado tenemos a los sujetos obligados y a los beneficiarios y por otra la otra al Estado como ente protector de estos derechos públicos, a lo que suma el ejercicio de la acción correspondiente para que opere la tutela pública que otorga el Estado a favor del acreedor alimentario. Por tal motivo, este tema es muy amplio ya que de él se desprende diferentes términos como son: alimentos, acreedor alimentario, deudor alimentario o alimentista, pensión alimenticia, Estado como tutor de los derechos de los mas desprotegidos o vulnerables, la representación social o ministerio público y juicio de alimentos entre otros.

El antecedente que se tiene del sistema jurídico de la obligación de dar alimentos es en el derecho griego, (Elías. 1995 pág. 58). "...los cuales establecieron en su sistema jurídico la obligación del padre de dar

alimentos a los hijos y viceversa, así como el derecho de la viuda o divorciada para pedirlo. Los Romanos en un principio admitían esta obligación para aquellos que estuvieran bajo la potestad del paterfamilias; más tarde, la obligación alimentaria se amplió quedando incluidos descendientes y emancipados, esto se podía hacer de dos formas por contrato y testamento."¹

De lo anterior se desprende que los romanos empiezan a modernizar su sistema alimentario otorgando cada vez más facilidades a los familiares consanguíneos. Sigo citando a Elías Azar, "... Tanto el derecho germánico como el español acogen el concepto de derecho de alimentos igual que el derecho feudal, sin embargo el derecho canónico consagraba obligaciones alimentarias a gentes ajenas a la familia... el Derecho Canónico, regulaba las relaciones de la familia dentro de los miembros de la iglesia y de los clérigos, así como los bienes pertenecientes a la iglesia; sin embargo la obligación respecto a los alimentos se derivaba del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también la establecía el parentesco espiritual que contrae el padrino y el ahijado al momento de entrar éste último por el sacramento del bautismo al seno de la iglesia católica."² (Op cit).

Considerando que en la antigüedad los ordenamientos legales estaban influenciados por los preceptos de la doctrina cristiana, es indudable que uno de

¹ Edgar Elías Azar, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, pág. 58 Editorial Porrúa S.A. México 1995.

² Op Cit. Pág. 58.

los mandamientos más sagrados como lo es el bautizo, creaba también derechos alimentarios entre el niño y la persona que lo presentaba a bautizar (padrino), por lo que nadie sería capaz de dejar desprotegido a aquel que hubiese sido bendecido con el sacramento de divinidad; obligación que en la actualidad solo es de carácter moral y religioso, al estar sujeto las obligaciones alimentarias a los preceptos que marca la ley.

El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco tanto material como espiritual, es decir, que sí un hombre contraía matrimonio ya estaba obligado a dar alimentos pero si era padrino el rito católico también lo obligaba a dar alimentos al ahijado, por que los unía un parentesco espiritual, así en el primero de los casos se derivaba la obligación alimentaria de la institución del matrimonio y en el segundo por orden divina.

Es importante ver los antecedentes principales de los derechos alimentarios ya que de esta manera se podrá justificar cuales son las causas que han originado que el Estado los vea como una institución indispensable para la sobrevivencia y estabilidad familiar.

Así pues el derecho mexicano ha adoptado en su legislación civil la tradición romana de darle solamente los alimentos a parientes consanguíneos y por afinidad, así como al parentesco legal (el caso del hijo adoptivo).

Con lo anterior queda comprendido que las antiguas sociedades y las actuales, consideran importante esta figura jurídica y que nuestro país maneja esta tradición perfeccionada por el sistema jurídico romano. Pero en la actualidad se ha visto que el cumplimiento de esta obligación esta ocasionando un mal social y económico; porque la situación que esta atravesando el país ha disminuido la capacidad para adquirir mas bienes con los ingresos o salarios de la clase media trabajadora, ya que la pensión alimenticia no siempre resuelve los problemas en su totalidad del o los acreedores alimentarios porque solamente están satisfaciendo sus necesidades materiales dejando a un lado las emocionales, afectivas y las espirituales; por otro lado el deudor alimentario al tratar de cumplir su obligación se ve frustrado al sentirse forzado por una autoridad jurisdiccional, ya que éste con lo resta de su salario no afectado por un embargo provisional, no logra satisfacer sus necesidades secundarias tales como comprarse ropa, convivir, reiniciar su vida (para el caso de las personas que sean divorciados o separados).

1.2.- DEFINICIÓN DE LOS ALIMENTOS.

De acuerdo al *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, define a los alimentos, como "la asistencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud".³

³ Esriche Joaquín, 1977, pág., 48

Para Rojina Villegas "Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan: la comida, el vestido la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".⁴

Los romanos definían la palabra alimentos como "alimentum" que significa alimentar, nutrir. Jurídicamente este se traduce como derecho de alimentos o bien como derechos y obligaciones de los parientes en caso de necesidad de proporcionarse alimentos, Justiniano decía que el proporcionar los alimentos a los parientes era un deber de piedad; actualmente este se encuentra extendido a padres, hijos, abuelos, hijos ilegítimos e hijos adoptivos.

Tanto el Derecho Romano como en el actual sistema se reconoce la obligación alimentaría de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio.

Definición jurídica de alimentos: el derecho define a los alimentos como aquella prerrogativa que tiene todo individuo para obtener aquello que le es necesario para vivir plenamente. Así pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos al abarcar mucho más

⁴ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil I. Cuarta Edición, pág. 264-265, Editorial Porrúa México 2004.

aspectos que para Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, pueden estar en 4 grupos que son:⁵

a) "Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; es decir, la vivienda o casa habitación".

b) "La comida, como es por ejemplo: la carne, la leche, el fríjol, el huevo; en fin, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado".

c) "El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar";

d) "En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores alimentarios la asistencia médica en el sentido más amplio."

En los aspectos moral, intelectual y social tenemos:

⁵ Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Editorial Cárdenas Editor, Pág. 1988.

I) "La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad;"

II) "Los gastos educativos para que los acreedores alimentarios se superen aún cuando han dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales;"

III) "Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas."

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos; cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quien deba recibirlos, pudiéndolo hacer; en éstos dos últimos

casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quién debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin su consentimiento y sin causa injustificable.

La dependencia de las personas data desde la época de los romanos, cuando todo giraba alrededor del *pater familis* (cabeza familia), es por ello que la base fundamental para este trabajo, es poner a objeto de estudio la "PENSION ALIMENTICIA" entendiéndola por ésta que es la obligación pecuniaria que tiene el deudor alimentario de proporcionar al acreedor alimentario misma que deberá de cubrir los gastos de: alimentos, estudios y servicio médico entre otros.

De acuerdo al *gran diccionario jurídico de Vecchi*, define al derecho de alimentos como una obligación jurídica que la ley otorga en determinados casos (necesidad de alimentos y obligación de darlos en virtud del parentesco).

El derecho alimentario se encuentra relacionado con los principios piadosos de solidaridad, de la necesidad, del altruismo, de los lazos consanguíneos entendidos como amor parentesco, familia, intereses comunes ayuda al pariente necesitado basados en el principio de reciprocidad.

"La cuantía de los alimentos dependerá de los medios económicos del que esta obligado a darlos y las necesidades del que lo reciba".⁶

"la suprema corte de justicia de la nación a reiterado en múltiples ejecutorias que el derecho alimentario es de orden publico y de interés social; y que la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento del altruismo que debe de existir entre todos los miembros de la sociedad".

En del derecho familiar se encuentra estrictamente ligado con el Estado, toda vez que este es el encargado de salvaguardar los intereses de aquellas personas, que se dicen ser agraviados por la falta de obligación de los padres, responsabilidad que erróneamente la sociedad le ha imputado al hombre cuando la compromiso de manutención de los menores es de ambas partes.

1.3. CONCEPTO DE ACREEDOR ALIMENTARIO.

Este se define como aquella persona que recibe periódicamente una determinada cantidad pecuniaria impuesta por una autoridad judicial.

⁶ Diccionario de Vecchi, 1991 pagina 46.

Los acreedores alimentarios de acuerdo a la doctrina será siempre aquella persona a la cual la autoridad judicial le ha reconocido un derecho como tal, misma que de acuerdo a las determinaciones de ésta percibirá una suma que deberá ser bastante para cubrir las necesidades propias de esta figura, he aquí la primera de las consideraciones que causa el exceso al determinarse el porcentaje provisional que recibirá un acreedor alimentario en un juicio de alimentos, en el que generalmente no especifica al Juez en forma detallada cuáles son las necesidades alimentarias que requiere, tal y como se analizará en el capítulo correspondiente.

1.4.- CONCEPTO DE DEUDOR ALIMENTARIO.

Este se define como la persona obligada para proporcionar la cantidad pecuniaria periódicamente a los acreedores alimentarios, misma que deberá ser suficiente para cubrir los gastos de alimentos, calzado, vestido, estudios y médicos.

El deudor alimentario como explicare mas adelante en ocasiones es victima de las acusaciones que realmente la única pretensión que tienen es la de obtener un lucro sin importar cuales son las penurias que el deudor alimentario pudiera tener tanto para costear un largo juicio aunado a la pensión alimentaría provisional. "El deudor alimentista siempre tendrá la obligación de

pagar las pretensiones que hayan sido acreditadas ante el juez de lo familiar".⁷

1.5.- CONCEPTO DE ESTADO.

La palabra Estado en términos jurídicos - político se le debe a Maquiavelo, cuando introdujo esta en su obra *El Príncipe* al decir: "Los Estados y Soberanías que han tenido y tiene autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados". Sin embargo, en términos generales se entiende por Estado a la organización política y jurídica de un pueblo en un determinado territorio y bajo un poder de mando según la razón. Según Platón, la estructura del Estado y del individuo son iguales, y con ello, analiza las partes y funciones del Estado y posteriormente, las del ser humano, con lo cual establece el principio de Estado anterior al hombre, porque además la estructura de aquél, aún siendo igual a la de éste, es más objetiva o evidente.

Aristóteles, dice que el Estado existe por naturaleza, y por tanto es anterior al hombre.

Por su parte, Luis XIV rey de Francia, en la época del absolutismo se atreve a decir la ya conocida frase "El Estado soy yo", que esto no implica más que la falta de raciocinio en la que se vivía en ese tiempo, indica solo la más pura esencia del absolutismo en sí, se tomaba al Estado como un régimen político en el que una

⁷ Petit Eugenio, Diccionario de Derecho Privado.

sola persona, el soberano, ejercía el poder con carácter absoluto, sin límites jurídicos ni de ninguna otra manera.

En nuestros tiempos el Estado se encuentra comprendido por los siguientes elementos:

- Población
- Territorio
- Gobierno.

Población, se entiende por este al compuesto social de los procesos de asociación en el emplazamiento cultural y superficial, o el factor básico de la sociedad, o una constante universal en el mundo que se caracteriza por las variables históricas. El principal valor del pueblo está en su universalidad. No habrá Estado si no existe el pueblo y viceversa.

Gobierno, lo entendemos como la capacidad o autoridad de dominio, freno y control a los ciudadanos con objeto de limitar su libertad y reglamentar su actividad. Este poder puede ser por uso de la fuerza, la coerción, voluntaria, o por diversas causas, pero en toda relación social, el poder presupone la existencia de una subordinación de orden jerárquico de competencias o cooperación reglamentadas. Toda sociedad, no puede existir sin un poder, absolutamente necesario para alcanzar todos sus fines propuestos.

Territorio, es el último elemento constitutivo del Estado. Francisco Pérez Porrúa lo considera como el elemento físico de primer orden para que surja y se conserve el Estado, pero agrega "La formación estatal misma

supone un territorio. Sin la existencia de éste no podrá haber Estado".

Sin embargo el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos ver los elementos del Estado Mexicano, el artículo dice: "LA SOBERANIA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PUBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO."

Dentro de este capítulo se ha determinado que el derecho alimentario se encontraba contemplado desde los tiempos del derecho romano, entre otras cosas se puede decir que el derecho alimentario incluye tanto la ropa, un lugar donde vivir, atención medica, educación así como el hacerse cargo de los elementos necesarios para el esparcimiento y recreación de los acreedores alimentarios.

Los créditos alimentarios tienen que ser obligatorios tanto para los ascendientes como descendientes, lo que implica que cada una de las partes tiene los mismos derechos para exigir la obligación el uno del otro. Sin embargo por costumbre las partes demandantes no siempre ejercen este derecho en forma recíproca, o sea los padres hacia los hijos.

Así mismo se entiende que el Estado como ente superior, tiene la función principal de proteger al acreedor alimentario, esto se hace a través de la función jurisdiccional por medio de la cuál se asigna la cantidad que el deudor alimentario deberá otorgar periódicamente a

los acreedores alimentarios; sin embargo en ocasiones este cumple estas funciones de una forma muy simple y el monto fijado se torna exagerado para el deudor alimentario.

El poder conocer los conceptos antes relacionados es de suma importancia, toda vez que solo de esta forma se podrá plantear como en la realidad muchas veces la obligación del acreedor alimentario se puede tornar en una carga pesada para él, cuando el Juez, ignorando la situación real de las partes (En la etapa inicial del juicio), fija una pensión provisional en exceso a las necesidades del acreedor alimentario, esto en atención a la tutela que el Estado como tal esta obligado a prestar al necesitado.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCEPTO DE ALIMENTOS Y SU REGULACION EN EL ESTADO DE TABASCO

2.1 LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

En este capítulo se darán a conocer los alcances jurídicos del concepto de alimentos establecido por el Código Civil del estado de Tabasco y por la doctrina en general, referido en toda su extensión legal en beneficio del acreedor alimentario tales como: Casa habitación, Comida, Servicio médico, Educación, Ropa, Calzado e incluso la diversión y esparcimiento.

2.1.1.- CASA HABITACIÓN.

Este se define como el techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

2.1.2. ALIMENTOS.

Comprenden la comida, el vestido, la habitación la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, así mismo

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancia personales.⁸

2.1.3. SERVICIO MEDICO.

Este se prestará cuando el acreedor alimentario sufra de alguna enfermedad y comprende desde los medicamentos hasta todos los servicios médicos que pudiera requerir ya sean de carácter privado o público en virtud del trabajo que ejerza el deudor alimentario; obligación que inclusive se podría mantener en forma prolongada o indefinida en tanto el acreedor alimentario requiere dicho servicio médico por cuestiones como enfermedad mental incurable, discapacidad física permanente, etc.⁹

2.1.4.- EDUCACION.

Esta se trata de dar al acreedora alimentario la instrucción necesaria establecida por el Estado como obligatoria (empezando con el kínder y terminando con la educación superior), lo que abarca incluso la capacitación de algún oficio arte o profesión de acuerdo con las posibilidades del deudor alimentario y conforme al artículo tercero Constitucional que establece que todo individuo tiene derecho a una educación laica, gratuita y sobre todo obligatoria, así mismo en el artículo treinta y uno marca como obligación de los mexicanos el hacer que sus hijos o

⁸ Jorge Mario Magallon, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Pág. 69-72, Editorial Porrúa, México 1988.

⁹ Op Cit.72.

pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la ley. Sin embargo el dar educación a los hijos (acreedor alimentista), no incluye que se le deba de proporcionar los medios para que este pueda ejercer o implementar el oficio al cual se dedica ni mucho menos implica el pago de estudios de especialización posteriores a la licenciatura mismos que quedan fuera de este rubro. A esta situación se agrega que el acreedor alimentario deberá cursar sus estudios dentro de los plazos ordinarios y razonables que fija la Secretaría de Educación, por lo que en caso que el acreedor alimentario dejare de estudiar y se volviera un estudiante irregular estaría en riesgo de perder sus derechos alimentarios.

2.1.5.- ROPA.

Esto es que el acreedor alimentistas vista de una forma adecuada, decente, sin embargo no quiere decir que el deudor alimentario deberá proporcionar ropa de marca o lujosa.

Tanto los alimentos, la vestimenta como la habitación son los elementos con los cuales el hombre inicia la socialización esto se da debido a la costumbre del ser humano, ya que de esta manera se cree que este será mas distinguido en sociedad.

2.1.6. CALZADO.

Para protección directa contra los elementos naturales ya que cubren y protegen los pies al caminar, por tanto son necesarios y se incluyen en el rubro de alimentos.

2.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO.

2.2.1.- LA RECIPROCIDAD.

Reconoce que aquél que otorga alimentos tiene a su favor el derecho para recibirlos o reclamarlos como contraprestación en caso de llegar a necesitarlos en el futuro por parte del acreedor alimentista a quién él le haya otorgado alimentos voluntariamente o por orden judicial; un ejemplo lo es el caso de los padres que por Ley deben otorgar alimentos a sus hijos, y para el caso que una vez ancianos requieran alimentos sus hijos están obligados a proporcionárselos, sin embargo esta cuestión aún se da poco en el acontecer de nuestra sociedad por el temor de los padres a perder a sus hijos (en el sentido moral y familiar), mientras que los hijos no lo piensan para demandar a sus padres este derecho; lo que si es cierto en que en la actualidad cada vez más el hombre (esposo) hace uso de este derecho, obviamente ante el involucramiento de la mujer en el ámbito laboral donde en ocasiones llega a ganar más que su esposo y también se dan las demandas de pensión alimenticia en los casos que la patria potestad de los hijos le es asignada a el padre judicialmente.

2.2.2.- ALTERNATIVIDAD.

Esta regla permite que cuando el deudor alimentista se encuentra imposibilitado para cumplir con la carga económica, la ley permite que subsidiariamente los alimentos se puedan reclamar a otros parientes ya sean en línea recta o colateral, esto es, si por alguna situación los padres no pudieran cumplir con la obligación alimentaria hacia sus hijos la obligación pasa hacia sus padres (abuelos de los niños) y a falta de éstos a los tíos (hermanos de los deudores alimentarios), claro esta sin olvidarnos nunca de la proporcionalidad que indica que los alimentos serán otorgados tomando en cuenta la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentario.

2.2.3.- CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO POR INCORPORACION.

Ésta es una característica singular en el derecho alimentario, ya que el obligado a cumplir con las cargas que la ley le impone, no necesariamente deberá cumplir entregando dinero en efectivo, si no también puede cumplir solicitando la incorporación del acreedor alimentista al seno familiar o sea incorporándolo a su familiar.

En dado caso que el acreedor alimentista no acepte la incorporación al seno familiar del deudor alimentario, será el juez el que fije las circunstancias en las cuales se deberán suministrar los alimentos.

Así mismo no se podrá pedir la incorporación a su familia cuando el acreedor alimentista sea un cónyuge divorciado, o cuando haya algún inconveniente legal para llevar a cabo la incorporación.

2.2.4.- PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD.

Esta característica nos indica que el monto de la pensión alimenticia deberá ser acorde tanto a las posibilidades del deudor alimentario como a las necesidades del acreedor alimentista, lo que significa que nadie puede ser obligado a proporcionar alimentos más allá de los alcances económicos propios (nadie está obligado a lo imposible), esta situación va agarrada de la mano de las necesidades que el acreedor alimentario acredite tener dentro del proceso de alimentos esto es, que no se trata de pedir por pedir, ya que el acreedor alimentario podrá tener necesidades básicas pero si a decir de él la pensión alimenticia que ya tiene asignada no le es suficiente deberá acreditar plenamente la necesidad de un aumento de pensión alimenticia.

2.2.5.- IRRENUNCIABILIDAD E INTRANSIGIBILIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 321 del código civil federal, el derecho a percibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, esto es, se debe al carácter público que tutela este derecho donde el Estado debe vigilar que se cumpla tal precepto, por ende

es nulo cualquier pacto o convenio que estipule que una de las partes renuncia a los alimentos que tiene derecho a recibir o en su caso que los negocie por otra prestación. En la realidad la negociación de los alimentos se permite judicialmente en cuanto al porcentaje a pagar, la forma en que se entregará (en efectivo, a través de depósito bancario o consignación ante el tribunal), siempre y cuando no se perjudiquen los derechos del acreedor alimentario o se le quieran disminuir en forma injustificada.

2.2.6.- IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Esta se divide en positiva y negativa, en la primera se adquieren derechos, y la segunda solo libera obligaciones, lo que quiere decir que aún cuando la sentencia no se haya cumplido por parte del deudor alimentario esta no podrá ser aducida como prescrita para pueda reclamarse la ejecución de la misma.

A diferencia de otros juicios como los penales en donde las ordenes judiciales o ministeriales prescriben (no se pueden ejecutar), la acción de alimentos y las medidas tomadas en el juicio de alimentos no prescriben y podrá ser solicitado su cumplimiento mientras la necesidad alimentaria subsista y el acreedor alimentario no sea mayor de edad, se emancipe, tenga un trabajo u haya concluido sus estudios correspondientes hasta el límite que la ley señala (carrera profesional o técnica).

2.2.7.- LA DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La obligación de dar alimentos es divisible cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Sin embargo son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas por entero.

El carácter preferente de los alimentos es reconocido a favor de los cónyuges y de los hijos sobre los ingresos y bienes que tenga a su favor el encargado del sostenimiento de la familia bien sea el hombre o la mujer, así mismo en contrario de otras obligaciones que se extinguen con el cumplimiento; debido a que es una obligación continua, es evidente que esta no cesara en tanto subsista la necesidad del acreedor alimentista.

Esta son las principales características que se encuentra dentro del derecho alimentario por las cuales la sociedad debe de regirse sin poner obstáculos, lo anterior es debido a que el otorgamiento de una pensión alimenticia sea cuales sean las condiciones en la que esta sea otorgado, los derechos de los acreedores alimentarios son irrenunciables y así se encuentra estipulado en el artículo 318 del código civil de Estado de Tabasco.

De acuerdo al artículo 317 del código civil del Estado, señala que la cesación de los derechos a proporcionar alimentos se da cuando:

- "Si el que la tiene carece de los medios para cumplirla".
- "Si el alimentista deja de necesitar los alimentos".

- "En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlo".
- "Si el alimentista, sin el consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de este sin causa justificada"

Así mismo de acuerdo al artículo 310 del ordenamiento en cita, se extinguirá la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge cuando este contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

2.3. FUENTES DE LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.

Las fuentes de obligación en el derecho alimentario es muy importante ya que de estas se derivan a quien se le debe de proporcionar el beneficio de los alimentos.

De acuerdo al código civil de Estado la obligación de dar alimentos y de acuerdo con el artículo 298 nos dice que *"los cónyuges deben darse alimentos, en los casos señalados en el código. El concubinario y la concubina se deben de proporcionar alimentos en los mismos casos señalados para los cónyuges"*.

El artículo 167 del código civil del Estado de Tabasco, establece respecto a la proporcionalidad de los alimentos lo siguiente: *"los alimentos de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de aquellos, por partes iguales pueden los cónyuges por convenio, repartirse en otra"*

proporción el pago de alimentos, si no llegan acuerdo y no estuviesen de acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción de cada uno de ellos corresponden en el pago de alimentos dependerá de sus posibilidades económicas,

No tiene la obligación que impone ese artículo, el cónyuge que carezca de bienes propios y este imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de la labores del hogar o de la atención de los hijos menores, en estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.

Los bienes de los cónyuges y de sus ingresos quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno le corresponda por ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

Como se puede observar el derecho de los cónyuges siempre será recíproco en la medida de que estos puedan cumplir con los alimentos a su cargo, así mismo esto se puede cancelar cuando alguno de los cónyuges rompe algunas de las reglas a las cuales se debe de supeditar entre ellas están las siguientes: es decir cuando el cónyuge tenga los elementos necesarios para poder vivir dignamente y con calidad de vida, otra cuestión es cuando el cónyuge que esta recibiendo el beneficio de la pensión se casa o bien se una en concubinato.

Respecto al principio de reciprocidad, el artículo 299 del Código Civil del estado de Tabasco, nos dice: *"los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas los que estuvieran mas próximo en grado"*.

Los padres son los responsables de la educación y forjar un futuro sólido y saludable para los hijos, sin embargo en cuestiones como la que se estudia en el párrafo anterior, será necesaria la intervención de los parientes mas cercanos, esta obligación que debería cumplirse en forma voluntaria, ha terminado en ser un cumplimiento obligatorio en virtud de la resolución de un juez familiar, lo que ha convertido el derecho de alimentos y su cumplimiento en una carga para el deudor alimentario.

Para el Art. 300 de nuestra legislación civil nos dice que *"hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los ascendientes mas próximos en grado"*. El Art. 301 nos explica la obligación de otros parientes para proporcionar alimentos y a la letra dice: *a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

Con este artículo se confirma que no solamente los padres están obligados a proporcionar una pensión alimenticia a los hijos si no también, los hijos tienen la

obligación de otorgar este beneficio a los padres cuando ellos se encuentren imposibilitados para poder sostenerse.

De acuerdo al artículo 302 del código Civil en vigor en el Estado, la ley obliga a *los hermanos y demás parientes colaterales* de acuerdo con el artículo 301 también de dicho ordenamiento, *"... tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años, también deben alimentar a los parientes que fueran incapaces, dentro del grado mencionado..."*.

Así mismo y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, *el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en la que la tiene el padre y los hijos.*

Lo anterior significa que no por el hecho de no ser hijos por parentesco de consanguinidad, no se tienen las mismas obligaciones, pues moralmente cuando una persona adopta a alguien este adquiere a un más compromiso, entre los que se encuentra el derecho a proporcionar alimentos. Se tiene en el entendido que los hijos adoptados son mas deseados a un que los propios, puesto que para poder tenerlos a su lado debieron pasar por un proceso de adopción complicado.

2.4.- LA FUNCION DEL ESTADO.

La función del Estado dentro del juicio de alimentos y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 530

de nuestro código civil, esencialmente consiste en la recepción de la demanda del pago de alimentos por parte del actor, una vez que esta ha sido recepcionada deberá de darle entrada y correrle el traslado y emplazamiento al demandado dentro de los nueve días siguientes, en el auto en el cual se tenga por contestada la demanda el juzgador deberá de señalar día y hora para que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dicha audiencia.

Según el Art. 532 del código procesal civil en vigor, nos dice; *"la audiencia se practicará con o sin la asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de los trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el título tercero libro capítulo dos de este código el fallo se expresará en todo caso a los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.*

Así mismo tendrá que poner un monto provisional como pago de alimentos a la parte actora. Lo que significa que el Estado será el encargado de velar por los intereses del acreedor alimentario.

Por lo que el Estado para poder dar cumplimiento a dicha función deberá de llevar a cabo un procedimiento correspondiente a la pensión alimenticia, pues una vez desahogada todas y cada una de las pruebas tanto de la parte actora como de la demandada, procederá a dictar la sentencia en la cual se especificará el monto

definitivo que tendrá que otorgar periódicamente el deudor alimentario.

Como podemos darnos cuenta los alimentos constituyen una de las obligaciones más importantes que se contraen en virtud del matrimonio, del concubinato o del parentesco por consanguinidad o por adopción, la cual esta llena de formalidades con que se debe de cumplir estas son: cuales son los elementos que los constituyen, como se deben de otorgar y cual es la forma idónea para lograr que estos sean otorgados de una forma justa tanto para los acreedores alimentarios como para el deudor alimentista.

Las características principales del derecho alimentario han sido constituidas de tal manera que éstas sean claras y se puedan discernir con facilidad, estas características son los que identifican y diferencian al derecho alimentario de otros juicios tanto del orden familiar como penal, pues estos juicios se tiene una forma distinta de iniciarse ya sea por demanda de juicio de alimentos en la vía especial que señala la ley procesal o por comparencia directa de la parte necesitada ante el Juez de lo familiar.

En un juicio de alimentos será primordial que las partes lleguen a un acuerdo antes de proceder a la iniciación del de un largo y costoso juicio de alimentos evitando con ello, faltas en la que pudiera incurrir tanto la parte actora como la demandada.

En cuanto al objetivo del Estado siempre será salvaguardar los intereses del agraviado, proporcionando

una estabilidad económica, aunque no siempre esta resulte justa para las partes.

CAPITULO TERCERO

LA FALTA DE LEGISLACION EN EL ESTADO DE TABASCO QUE ESTABLEZCA PORCENTAJES PARA LA FIJACION DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Por sus características especiales la acción de pensión alimenticia, ha llegado a estar sobreprotegida por el Estado, al grado que si una persona interpone el juicio especial de alimentos ante un Juez familiar sin estar realmente en estado de necesidad, el Código Civil ni el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco establecen en forma expresa que en este tipo de situación jurídica quién haya demandando en base a hechos falsos deberá regresar el dinero que recibió por concepto de alimentos en forma indebida del deudor alimentario; por lo que para entender mejor este punto de vista planteo en este capítulo como es el proceso del juicio especial de pensión alimenticia en el Estado de Tabasco y las afectaciones que sufre el deudor alimentario cuando sin base jurídica real su sueldo sufre afectaciones indebidas acarreándole problemas por ende de tipo económico, social y psicológico.

Lo anterior se confirma en forma simple con la jurisprudencia que transcribo, donde en la parte final la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deja al criterio del Juez del conocimiento analizar cada caso concreto, para que el Juez determine si se deja como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijo para la provisional, o sea se deja como una decisión subjetiva sin remitir a algún

ordenamiento legal que regule el establecimiento de una pensión provisional en base a ordenamiento legales aplicables al caso concreto.

No. Registro: 189,351

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001

Tesis: VI.2o.C. J/205

Página: 943

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. *Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.*

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. *Es preciso examinar cada caso concreto para*

determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 78/92. Altagracia Gutiérrez Aparicio, por su propio derecho y en representación de su hijo Miguel Calixto Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 499/93. María del Socorro López Bello, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Estefanía y Jennifer Gisela, ambas de apellidos Ortiz López. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 554/98. Catalina Aguilar Navarrete, en representación de sus menores hijos Anitsuga Verónica y Mariano de Jesús, ambos de apellidos García Aguilar. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 643/99. María Antonieta Griselda Herrera Ortega, por su propio derecho y en representación de su menor hija Betzabé Zayas Herrera. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 245/2001. María Laura Rodríguez Molina, por sí y en representación del menor Juan Pablo Martínez Rodríguez. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA."

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

3.1. QUE ES UN JUICIO DE ALIMENTOS.

Es el proceso judicial especial contemplado en el título segundo, capítulo ocho, del código de procedimientos civiles del Estado de Tabasco, en donde se establecen los lineamientos procesales a que deben sujetarse tanto el acreedor alimentario como el deudor alimentario, conforme al numeral 530 y demás relativos del Código procesal en cita, la parte actora puede presentar su demanda por escrito o a través de simple comparecencia ante el Juez familiar, debiendo apegarse en ambos casos a las reglas generales del contenido de una demanda establecido en el numeral 204, dentro de los cuáles se establece la narración de los hechos que fundamentan la acción de alimentos; obviamente como se verá por ser un proceso especial el acreedor alimentario no tiene necesidad o no esta obligado por dicho ordenamiento a acreditar como sucede en el proceso ordinario civil la necesidad de requerir alimentos, ya que doctrinal y legalmente quién demanda esta acción tiene a su favor " LA PRESUNCION", de necesitar los alimentos, y ante tal presunción basta con la sola presentación de la demanda y sin más requisitos y prácticamente a ciegas el Juez decreta desde el auto de inicio el aseguramiento de bienes o de un porcentaje del sueldo del deudor alimentario, obviamente ignorando hasta ese momento la situación económica del demandado, por lo que como se expone a continuación el juez se guiará de una serie de principios que "establecen" los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pensión provisional.

3.2. LA PENSION ALIMENTICIA EN CUANTO A:

a).- SU DETERMINACION:

Generalmente al demandarse el juicio especial de alimentos, para los efectos de fijar la pensión provisional (que será vigente por el tiempo que dure el proceso), el Juez no requiere por Ley que desde el escrito inicial de demanda el acreedor alimentario acredite con pruebas la necesidad que tiene de demandar alimentos y por ende el establecimiento de la medida provisional del descuento sobre el sueldo del deudor alimentario, la razón se deriva de las características que tienen los alimentos y especificados en el capítulo que antecede, especialmente su carácter público, razón por la cuál el Juez familiar decretara el aseguramiento que garantice el pago de alimentos en atención a dicho principio y a una "libre valoración", de los hechos aducidos en el escrito inicial de demanda; porcentaje que generalmente carece de sustentos y criterios legales, pues dependerán solo de la "experiencia del Juez", al no existir ordenamiento legal que señale o guíe al Juez familiar en forma expresa el porcentaje a garantizar provisionalmente por cada uno de los acreedores alimentarios que requieran los alimentos en una misma demanda; cuestión que si está más clara y precisa cuando tramitado ya todo el juicio especial de alimentos Juez familiar como representante del Estado, estará ya en posición de calificar todas y cada una de las pruebas desahogadas por las partes para determinar cual será el monto definitivo con el que contará el acreedor alimentario de una forma periódica y por tiempo indeterminado hasta que

éste cuente con los recursos suficientes para poder sostenerse económicamente como lo marca la Ley.

Lo anterior indica que el Juez familiar determinará la pensión definitiva basada en las necesidades del acreedor alimentario acreditadas fehacientemente en la secuela procesal como: la ropa, los alimentos, el calzado, los estudios (como base fundamental para el desarrollo de la humanidad y hasta que se tenga una formación profesional o técnica), medicamentos, un lugar donde vivir e incluso el esparcimiento, mientras que del deudor alimentario deberá tomar en cuenta las excepciones que este haya acreditado en el proceso así como la proporcionalidad o su disposición económica para cumplir con esta obligación hacia su demandante, todo lo cuál, desconoce en su totalidad el juez familiar al fijar la pensión alimenticia provisional al inicio del proceso, lo que indica obviamente la venda que tiene el Juez familiar cuando fija los alimentos provisionales, pues desconoce cabalmente los hechos en que se basa su demanda el acreedor alimentario y solo tiene en su haber la buena fe bajo la cuál se supone esta fundamentada la acción de alimentos por el acreedor alimentario que intenta el juicio especial de alimentos.

Así se entiende que el Juez familiar desconoce y no pone atención a las necesidades económicas y sociales que tiene también el deudor alimentario y por ello no procura que no se destruya su entorno social y económico al momento de hacer el otorgamiento provisional de la pensión alimenticia, quién al verse afectado por el pago de ésta puede sentir cierto rencor hacia el acreedor alimenticio ya sea su hijo, cónyuge etc. Sin embargo dicha determinación

se encuentra viciada porque los actores no fueron honestos con el Juez, esto es, que la parte actora no presento documentos apócrifos a la hora de hacer la aportación de las pruebas y a veces por una falta de debida defensa del deudor alimentario; dichos documentos sirvieron como base para dictar de entrada una pensión provisional excesiva y finalmente la sentencia definitiva, a lo que se suma que las autoridades actúan de una forma imparcial al conceder al acreedor alimentario más beneficios de los que realmente le deberían de ser proporcionados.

b).- AL MONTO EXCESIVO:

Cuando nos encontramos ante una sociedad corrompida por la ambición y por que no hasta de sed de venganza por parte del acreedor alimentista que muchas veces se siente abandonado, desprotegido, defraudado etc., por el deudor alimentista incurre en una serie de faltas procesales al interponer su escrito inicial de demanda de pensión alimenticia amparado en el carácter público de estos y en el supuesto estado de necesidad en que se encuentra, lo que trae como consecuencia que el Juez desconociendo los motivos reales que llevan a una demanda fije un monto excesivo en la pensión alimenticia provisional, tal es el caso de aquellas personas que gozando ya de una pensión alimenticia en forma extrajudicial demandan de nueva cuenta el otorgamiento de una pensión alimenticia omitiendo mencionar al juez familiar que ya gozan de este derecho y cuando finalmente el deudor alimentario acredita esta situación en el proceso

civil, el juez familiar usualmente no requiere al acreedora alimentario para que devuelva al demandado los montos que recibió en forma indebida.

Efectivamente, si se analiza el artículo 204 del Código de procedimientos civiles del Estado de Tabasco, se verá que este fija los requisitos que en forma general deberán llenar los escritos de demanda pero en contraposición a dicho precepto legal la doctrina y el **Código Civil en su título segundo**, establece los principios que rigen legalmente a los alimentos, cuestión que es aprovechada por el acreedor alimentario para únicamente demandar el establecimiento de una pensión alimenticia de entrada provisional, más sin aportar ningún otro dato más que pudiera aportar al Juez de entrada un conocimiento pleno de la situación económica real del acreedor alimentario que como parte actora no le conviene aclarar sino hasta que el deudor alimentario aporte sus defensas y excepciones correspondientes.

Desafortunadamente esta figura puede encontrarse tanto en la pensión provisional como en la definitiva, cuando la parte actora ha hecho uso de documentos y testigos falsos, con los que logro convencer al Juez de que tiene la razón y la necesidad para exigir al deudor alimentario el porcentaje de descuento provisional sobre el sueldo del deudor alimentario que está solicitando en forma desproporcionada.

A lo anterior, se suma la falta escrúpulos de las autoridades que se prestan a la aceptación de dádivas, con las cuales logran perjudicar al deudor alimentario otorgando una sentencia muy favorable a la parte actora pues se encuentran moralmente comprometidos con el actor ya sea por las dádivas aceptadas o porque existan algún lazo de amistad o familiar y la autoridad no se declaro imposibilitada para llevar ese caso en particular.

El establecimiento de una pensión alimenticia provisional excesiva puede comprometer incluso hasta el pago y cumplimiento de esta obligación alimentaria, de tal forma que el deudor alimentario para no cumplir con esta obligación provisional señalada por el Juez familiar en exceso, prefiere optar por diversas opciones como: dejar su trabajo, planear demandas ficticias con sus familiares que pudieran tener también este derecho (sus padres) e incluso deshacerse de sus bienes en forma inmediata, lo que finalmente hace imposible judicialmente que se cumpla la finalidad del proceso especial de alimentos, o sea proteger las necesidades alimentarias como la subsistencia diaria del acreedor alimenticio.

3.3.- AFECTACIONES QUE SUFRE EL DEUDOR ALIMENTARIO POR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL EXCESIVA.

Cuando el juez familiar decreta el descuento provisional para el pago de alimentos como he dicho, en ese momento se ignora la situación económica del deudor y se ignora al grado que generalmente los porcentajes

establecidos en forma provisional son excesivos, creando una seria de afectaciones al deudor alimentario que difícilmente podrán ser reparados al final del proceso siendo estos lo siguientes:

3.3.1.- AFECTACION ECONOMICA.

El patrimonio de una persona es la base fundamental con la cual cuenta para poder lograr los objetivos planeados a lo largo de un mes de un año o de toda su vida. Una afectación al patrimonio acarrea consigo serios problemas económicos, sociales y psicológicos.

Así mismo el patrimonio del deudor alimentario se ve afectado con el pago de abogados hasta que dicho juicio alimentario sea determinado en forma definitiva lo que indica que el deudor alimentista, desde un principio tiene que realizar erogaciones económicas, mismas que se suman al descuento provisional en exceso ordenado por el Juez familiar al dar trámite a la demanda inicial del acreedor alimentario sobre bienes del demandado.

De esta forma, el patrimonio del deudor alimentario se ve afectado durante los seis meses aproximados que puede durar un juicio especial de alimentos y en tanto logra acreditar ante el Juez familiar sus propias necesidades y el hecho de que el acreedor alimentario su necesidad alimentaria no concuerda con el porcentaje provisional asignado por el juez en forma cautelar, o sea mientras intenta acreditar la proporcionalidad de la medida decretada por el Juez, para

los efectos de que finalmente en sentencia el monto definitivo de pensión alimenticia sea proporcional a las necesidades acreditadas en la etapa probatoria por el actor y a la situación económica del propio demandado (que desde el inicio del proceso fue ajena a las medidas provisionales decretadas por el juez en el auto de inicio), provocando de ésta manera una afectación al patrimonio del deudor alimentario.

3.3.2.- AFECTACION PSICOLOGICA.

Las afectaciones psicológicas se pueden dar en diferentes tiempos, esto es, se puede manifestar desde el momento mismo en que el deudor alimentista sale del seno familiar, pues es ese momento cuando aparecen las presiones para que este haga aportaciones al seno familiar, cuestión que es razonable cuando el deudor alimentario cuenta con la posibilidades económicas para poder otorgar lo que se le está requiriendo.

El deudor alimentario una vez que se le ha notificado tanto el monto provisional como el definitivo que se le descontará de su sueldo, se afecta de tal manera que en ocasiones puede llegar a cometer actos delictivos, tanto en contra de su persona como en contra de los acreedores alimenticios, pues al verse afectado económicamente; estos se tornan agresivos o bien severamente nostálgicos al grado que pueden recurrir al suicidio, este problema se presenta en aquellas personas que por lo regular su situación económica de por si es precaria (razón por la cuál no acudió a acreditar tal

situación ante la falta de dinero para pagar los honorarios de un abogado), mientras que en contrario su acreedor alimentario goza de mejor situación económica frente a él.

El suicidio es una de las puertas falsas a las que recurren los acreedores alimentistas, cuando se sienten acorralados, y por demás mortificados por la situación en que se encuentran, pues al estar sujeto a un juicio de alimentos la sociedad lo recrimina, creando sus propias versiones de los hechos que se le están imputando al deudor alimentario, sean ciertas o falsas este es señalado como una persona desobligada para con la familia; esta situación crea en el deudor un trastorno psicológico.

Los trastornos psicológicos, se pueden dar tanto por el miedo de enfrentarse a la sociedad, como el pensar que no tienen para cubrir los gastos que se generarán el juicio de alimentos, o bien la cantidad tanto provisional como definitiva que tendrá que pagar por concepto de pensión alimenticia.

Otra forma de desquitar el coraje e impotencia al no poder hacer nada ante el fallo del Juez, es la agresión física en contra del acreedor alimentista; cuestión que lejos de ayudar a resolver la situación crítica en la cual se encuentra la empeora pues se sujeta a otra figura delictiva.

Las personas afectadas de ésta manera siempre buscaran solucionar lo que ellos consideran un problema de manera mas fácil para ellos por irracional que esta sea, sin embargo ellos solo no podrán darse cuenta que lo que

realmente ellos requieren es ayuda profesional, evitando así tener consecuencias fatales que lamentar.

Lo mejor para poder superar estas cuestiones es indispensable, tanto para el acreedor como para el deudor alimentista que acudan a terapias con un experto, sin embargo algunas personas se niegan a tomar estas terapias argumentando que están bien y que solo reciben terapias las personas que están mal (locos).

3.3.4.- AFECTACION SOCIAL.-

La afectación social del deudor alimentista es inevitable, pues este será rechazado por aquellas personas cercanas a la parte acreedora, por los amigos de ambas partes e incluso puede ser objeto de burla entre los compañeros del trabajo, lo que inclusive puede llegar a afectar las relaciones laborales tanto con subordinados como con los jefes.

Así mismo existen empresas que toman en cuenta la unión de la familia y son conservadoras, y el hecho de que uno de sus trabajadores este sujeto a un proceso judicial como lo es el juicio especial de alimentos implica para el patrón suponer que el deudor alimentario sea señalado por sus compañeros de trabajo que generalmente asimilan la imagen de este tipo de demanda a irresponsabilidad e incumplimiento laboral.

La sociedad se encuentra viciada por creencias que no suelen ayudar a las personas inmersas en

procesos judiciales relacionados con la demanda del pago de alimentos pues en todo momento se les niega el beneficio de la duda y por ende se les considera incumplidos en las demás relaciones que tiene en su vida ya sean de índole personal, laboral y social.

3.4.- LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE TABASCO.

Según datos estadísticos de la página de Transparencia del Tribunal Superior de justicia en el Estado, los juicios que más incidencia tienen son los del orden familiar, de esto se desprende de acuerdo a la fuente citada que los juicios por reclamación de alimentos ocupan el tercer lugar en cuanto a incidencia en relación con otros procesos, mientras que la consignación de pensión alimenticia se encuentra en primer lugar.

Así también como se podrá verificar en los datos estadísticos que mas adelante se presentarán los delitos de mayor incidencia (ocupando en este caso el tercer lugar) es el de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Esto logra darse no por falta de interés del deudor alimentista, si no más bien por que este no cuenta con los recursos bastos y suficientes para poder cumplir con el monto que se haya impuesto en la sentencia emitida por el juez como concepto de pensión alimenticia.

Como podemos darnos cuenta nuestro Estado, sufre de una dependencia excesiva, pues no es normal que los juicios mas concurridos sean los de pensión alimenticia atrayendo con ello que los deudores alimentistas adopten

una posición de rebeldía cayendo a su vez en otra de las figuras delictivas que ocupan el tercer lugar de incidencia delictiva como lo es el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

La falta de pago de pensión alimenticia tiene como consecuencia que tanto los deudores como acreedores alimentista tengan problemas económicos psicológicos pues el primero es afectado en base a que se puede sentir mal por no poder cumplir con la obligación imputada, y el segundo puede que se sienta rechazado y humillado por no contar con el apoyo ni económico ni sentimental del deudor alimentista.

A continuación se muestran los datos estadísticos de la página de transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que corresponde al mes de diciembre del año 2008.¹⁰

Conceptos	Cantidad
Asuntos Radicados	1456
Asuntos civiles	341
Asuntos familiares	504
Asuntos penales	329
Asuntos mercantiles	282
Delitos de mayor incidencia	259
Robo	75
Lesiones	44

¹⁰ Datos estadísticos de la Página de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, correspondiente al mes de Diciembre del 2008. <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/estadisticas/Bolest1208.pdf>)

Incumplimiento de la obligaciones de asistencia familiar	68
Daños	49
Juicios de mayor incidencia	738
Consignación de pensión alimenticia	152
Ejecutivo mercantil	271
Reclamación de alimentos	187
Divorcio por mutuo consentimiento	65
TOTAL	4820

Como se pueden dar cuenta al analizar estas estadísticas, es fácil entender que los juicios del orden familiar son de los mas iniciados en el Estado de Tabasco, lo que ocasiona que la sociedad este cada día más envuelta en conflictos de tipo familiar y por ende es incapaz de darle una solución sin necesidad de acudir a los autoridades judiciales, lo que se relaciona con la falta de valores inculcados desde su seno familiar, en donde se hiciera ver la importancia de la familia en la sociedad así como de cumplir con las obligaciones inherentes a la misma como lo es la *ayuda mutua*, en base la moral desde sus inicios y lo que motiva a los hombres primitivos a unirse en grupos familiares para la defensa de sus intereses comunes (la búsqueda de alimentos para su familia y la defensa contra los animales de aquella época).

Los juicios del orden familiar son cada vez más complejos dentro del Estado lo que ocasiona que existan cada vez con más frecuencia la incidencia delictiva por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pues según las estadísticas ocupan el tercer lugar en el Estado.

Una forma de explicar ésta situación es precisamente la cuantificación del monto de la pensión alimenticia, que incluso en otros países propicia que con tal de no cumplir con esta obligación el deudor alimentario llegue a tomar medidas extremas como lo son quitarle la vida a los acreedores alimentarios.

Esto se debe a que en múltiples ocasiones el monto que se está pasando por concepto de pago de alimentos es elevado y los deudores alimentarios no cuentan con los recursos suficientes, para poder solventar tanto los gastos propios como los del acreedor alimentista.

Es en ese momento cuando el deudor alimentario empieza a incumplir con los pagos que por derecho se le deberían de proporcionar a la parte acreedora, así mismo es cuando el acreedor empieza a sufrir las consecuencias de contar con un monto elevado de pensión alimenticia, pues debido a esa causa no estará percibiendo el beneficio al cual haya sido sentenciado el deudor alimentista.

De lo anterior se puede apreciar que tanto la pensión provisional como la definitiva, deben de ser equitativas pues solo así se podrá contar con una exacta justicia para ambas partes.

CAPITULO CUARTO.

LA ACCION DEL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS

EN OTROS PAISES.

ESTE CAPITULO DEBERA TOMARSE COMO UNA REFERENCIA TANTO DE JUSTICA COMO INJUSTICA AL MOMENTO DE LA DETERMINACION DE PENSION ALIMENTICIA.

Si bien es cierto que es importante el conocer íntegramente la forma en la cual nuestro país establece las reglas jurídicas de la acción de alimentos, también lo es que debemos de tener conocimiento de cuáles son los requerimientos de este tipo de proceso en otros países, ya que en forma general los principios que rigen el juicio de alimentos fuera de nuestro país son semejantes con algunas variantes mismas que plantearán a continuación.

La regulación extranjera dependiendo del país contendrá una mejor referencia la cual, nuestro Estado podría acoger en beneficio para las partes en un juicio de alimentos.

4.1. LA ACCION JUDICIAL DE ALIMENTOS EN PERU.

En este país, sumado a las obligaciones del acreedor alimentario las cuales son idénticas a nuestro país, este tiene una carga de afectación social y jurídica debido a que se implemento una base de datos en página web

a la que se puede acceder por cualquier persona a través de la página del Poder Judicial de dicho país, para verificar la lista de deudores alimentarios existentes, y si se encuentra incluido el nombre de determinada persona esto a su vez sirve para perder la oportunidad de acceder a créditos bancarios o por alguna empresa determinada o más bien dedicada a hacer préstamos pues se toma como un punto negativo en los requisitos de búsqueda de crédito.

Lo anterior ha sido muy cuestionado, toda vez que el proceso de alimentos pierde su carácter de privacidad, con miras a defender algo más valioso según la interpretación de esta legislación, como lo son los alimentos de un menor; pues en el momento de hacer pública una lista de deudores alimentarios el proceso se ventila al público en general y pierde su carácter privado afectando las garantías individuales y procesales del deudor alimentario.

Ahora bien, cabe considerar los riesgos que se toman con ésta medida legal, ya que muchas personas dependen precisamente de los créditos obtenidos para con ello crear sus negocios u empresas, y de ahí poder contar con el dinero suficiente para el sostenimiento en este caso de su familia o acreedores alimentarios. Es obvio que sólo el tiempo dirá si esta medida adoptada resulto apropiada o no, lo que si es seguro que para sociedad peruana será un golpe devastador pues la mayoría de la personas (hombres de este país purgan una condena por pensión alimenticia).

Debemos de considerar que el hecho de que una persona solicite un a pensión alimenticia, no tiene por

que ser una información del domino publico ya que esto cuestiona las garantías individuales. Por otra parte es importante mencionar que otros países han querido adoptar esta medida tales como Argentina, Uruguay y Chile sin embargo en este último se desestimo la medida tras largos siete años de discusión legislativa.

4.2.- LA ACCION JUDICIAL DE ALIMENTOS EN ARGENTINA.

En este país a diferencia a diferencia de México los alimentos son clasificados en tres líneas que son en línea ascendente, descendente y colateral, las cuales comprenden desde el primer hasta el tercer grado cuando en nuestro país los alimentos son comprendidos hasta el cuarto grado; lo importante de la legislación civil argentina es que establece en su numeral 375 que si el Juez considera que se justifica la necesidad de proceso de alimentos dentro del escrito inicial de demanda "PODRÁ DECRETAR LOS ALIMENTOS PROVISORIOS", o sea que no necesariamente deben decretarse el pago de alimentos en forma provisional con la presentación del escrito inicial de demanda que según se entiende de este precepto el escrito de demanda debe contener y acreditar de entrada la necesidad de alimentos que demanda el acreedor alimentario; cuestión que no sucede en nuestro Estado, en donde basta con la presentación de la demanda para que el Juez decrete en forma inmediata los alimentos provisionales.

4.3.- LA ACCION JUDICIAL DE ALIMENTOS EN ESPAÑA.

A diferencia de nuestro País y Estado, en España los alimentos de acuerdo al decreto Real número 1618/2007, de fecha 7 de diciembre del 2007, referido a la organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. El pago de alimentos a los acreedores alimentarios se hará de manera tal que la unidad familiar no se vea afectada, por lo que el Estado será el encargado de subrogar los alimentos tanto a los menores de edad como aquellos que fueren mayores pero que sufran alguna discapacidad, dicho monto no podrá ser mayor a 100 euros mensuales, sin embargo cuando la familia se ve integrada por varios miembros este monto se hará efectivo para cada uno de ellos, a su vez se especifica que si en la resolución judicial el monto de los alimentos es inferior al monto establecido por el Estado, se proporcionará lo otorgado en la resolución judicial.

De acuerdo al artículo 14 del decreto real antes mencionado, la persona que requiera ser beneficiada con el pago de alimentos por adelantado deberá contar con los siguientes documentos:

1. La solicitud contendrá, entre otras, las siguientes declaraciones:

a) Declaración del solicitante referida a las rentas e ingresos de la Unidad familiar.

b) Subrogación a favor del Estado en los términos previstos en el artículo 24.1 del presente Real Decreto.

2. Asimismo, la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Testimonio de la resolución judicial que reconozca el derecho a alimentos, así como testimonio de haber instado su ejecución.

b) Certificación expedida por el Secretario Judicial que acredite el resultado infructuoso de la ejecución, al no haberse obtenido el pago de los alimentos ni haberse trabado embargo sobre bienes propiedad del ejecutado.

c) Libro de familia o certificación de nacimiento de los beneficiarios.

d) En el caso de menores extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, Tarjeta de Residencia en vigor y resolución o certificación de concesión del permiso de residencia legal de los periodos previos requeridos en España, en los términos establecidos en el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En el caso de menores extranjeros que sean ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea, certificación de su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, prevista en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de los mismos.

No será necesaria la presentación de documentación que estuviera en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que la Administración pueda requerir al solicitante del anticipo que facilite la fecha y el órgano o dependencia en que dicha documentación fue presentada o, en su caso fue emitida.

De lo vertido se advierte lo novedoso en cuanto al alcance de la acción protectora del Estado, quién a través de esta disposición legal se subroga en las obligaciones de deudor alimentario que por alguna circunstancia no se encuentra en posibilidad de cumplir con la obligación judicial de pago de alimentos que le ha sido decretada y el Estado cumple con esta obligación bajo las condiciones establecidas en este mismo decreto, pero realmente esta protección abarca también a todos aquellos menores extranjeros residentes en el país de España, con que se extiende esta protección a los no españoles con lo que se ve realmente el carácter público que tiene la acción de alimentos en este País que tutela a todo aquél que resida en su país y requiera alimentos.

CAPITULO QUINTO.

PROPUESTA PARA QUE SE ESTABLEZCA LEGALMENTE LOS PORCENTAJES A FIJAR EN FORMA PROVISIONAL EN EL JUICIO ESPECIAL DE PENSION ALIMENTICIA, POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL NUMERAL 204 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE TABASCO.

Como se ha estudiado en el capitulo anterior, la determinación provisional de la pensión alimenticia es uno de los problemas sociales mas graves con los que cuenta la legislación civil y procesal de nuestro Estado; por lo tanto es necesario implementar las reformas correspondientes para que se pueda evitar en la medida de lo posible que la sociedad tabasqueña caiga cada vez más en este tipo de problemas.

5.1.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 204, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO DE TABASCO.-

En efecto, el numeral 204 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, establece lo siguiente:

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I. El tribunal ante quien se promueve;
- II. El nombre y domicilio del actor;
- III. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y el carácter con el que promueve, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida o bien que su domicilio se ignora;
- V. La vía procesal en que se promueve;
- VI. La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal, indicando, en su caso, los datos que permitan la identificación y ubicación de los bienes que sean objeto de las peticiones;
- VII. *Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda*, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;
- VIII. Los fundamentos de derecho en que se base la reclamación, y
- IX. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador.

De lo anterior **se** desprende que la parte actora o acreedor alimenticio debe realizar una relación clara y detallada de los hechos que fundamentan su acción de alimentos, cuestión que en la práctica nunca se cumple, ya que basta con acreditar la relación de parentesco entre el deudor alimentario y el acreedor alimentario (generalmente los hijos), para que proceda darle entrada a una demanda y

por ende al descuento provisional de alimentos, sin que la parte actora manifieste al Juez Familiar, a que se dedica, cuanto gana y cuáles son los gastos que eroga en el mantenimiento de sus hijos (con independencia de la necesidad que tiene de los alimentos), todo lo cuál generalmente se acredita o amplía hasta que el deudor alimentario contesta la demanda, razón por la cuál como he dejado asentado el Juez del conocimiento decreta los alimentos provisionales a ciegas y por ende el porcentaje provisional generalmente es excesivo, ya que hasta ese momento como he dicho antes se ignora la situación jurídica del deudor alimentario.

5.2.- LA FIJACION LEGAL DE TERAPIAS DE PAREJA, CUANDO LA DEMANDA DE ALIMENTOS SE PRESENTA VIVIENDO AUN EN EL MISMO DOMICILIO CONYUGAL.-

Una medida que se podrá llegar a tomar que la parejas tratándose de problemas matrimoniales acudan a sesiones de ayuda psicológica, con la cuales podrían si bien no resolver la totalidad de sus problemas si por lo menos lograr que estos adquieran conciencia de las consecuencias que tienen al someterse a deliberar un juicio de alimentos. Consecuencias que no solo afectaran a la persona que se encargue de llevar a cabo los trámites para dicho proceso, si no también para aquella persona a la cual se esta solicitando el apoyo económico y a su vez en un periodo no muy largo estará recibiendo la pensión alimenticia.

Para poder lograr que haya una mejor equidad en cuanto a la determinación y fijación de la pensión alimenticia sugiero que se lleven acabo algunas adecuaciones legales como las que a continuación se relacionan.

5.3 LA FIJACION DE LOS ALIMENTOS EN APEGO A Estricto DERECHO.

Es decir que el juez base sus razonamientos en las cuestiones con apego a estricto derecho, esto es, si se cumple la primer propuesta referida al cumplimiento del numeral 204 del Código de procedimientos Civiles en vigor, el Juez del conocimiento deberá fijar los alimentos provisionales de acuerdo a lo acreditado estrictamente por la parte actora (si manifestó trabajar, si no exhibe las cuentas de los gastos de sus hijos_ acorde a la realidad económica_, etc.), conteste o no la demanda el deudor alimentario, así el Juez quedaría sujeto a la litis planteada por las partes, claro esta, sin faltar a los principios procesales que rigen la materia como lo es las facultades para mejor proveer, así el juzgador no deberá de inclinarse por ninguna de las partes ya sea por considerarla mas indefensa, o bien por algún lazo de amistad y familiar, el estricto derecho deberá consistir en el profundo y minucioso análisis de las aportaciones de los medios de prueban que se encuentran señalados por la Ley, así como estar presentes en el desarrollo del desahogo de pruebas.

A su vez deberá también solicitar el apoyo de otros colaboradores de su mismo nivel, para que al momento de dictar la sentencia definitiva esta no se encuentre viciada, es decir que se encuentre con un exceso de cuantificación.

Logrando con lo anterior que el deudor alimentista no tenga objeciones al momento del pago de dicho monto, pues si el monto de la pensión alimentaria se encuentra viciado el deudor alimentista no podrá cubrir ni las necesidades del acreedor ni las propias, y así lejos de obtenerse un beneficio se ocasiona un perjuicio a ambas partes,

5.4. CONTROL DEL USO CORRECTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Por este rubro se entiende que para que se pueda tener la certeza en el uso del dinero destinado al pago de una pensión alimenticia, considero que se debería formar una comisión la cual tendría como visión principal el analizar para que se esta utilizando la pensión que se está otorgando al acreedor alimentista o en un dado caso al tutor de mismo.

Dentro de las funciones de esta comisión se deberá incluir tanto al acreedor como al deudor alimentista, esto con la finalidad de que si el acreedor cuenta con otros recursos o sea que estuviera percibiendo recursos de otra fuente con los cuales pueda satisfacer sus necesidades la comisión deberá de informarlos al juez

competente mediante escrito, para que se tramite una reducción de pensión; haciendo también del conocimiento del juez como es la solvencia económica del deudor alimentario.

Es decir no es válido que se este suministrando una cantidad de dinero para un determinado objetivo como lo es el cubrir las necesidades más básicas de un ser humano como lo es la comida y que en la realidad este no se este cumplimentando de una forma correcta.

5.5.- ESTABLECIMIENTO DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El pago de daños y perjuicios se encuentra contemplado generalmente los procesos de tipo civil (inclusive en el penal), sin embargo en el proceso especial de alimentos este punto no se encuentra estipulado.

Desde el inicio del juicio el deudor alimentista o alimentario puede llegar a encontrarse en una situación muy frágil considerando los pocos o nulos elementos que el acreedor alimentario debe asentar en su escrito inicial de demanda y que como he sostenido acarrea una serie de afectaciones de carácter económico, psicológico y social, mismas que de ser falsas las acusaciones o parte de ellas aducidas en su contra ya nada hará que recobre lo perdido por el injusto proceso que le fue iniciado en forma dolosa.

Uno de los problemas más fuertes que enfrenta el deudor alimentario lo es la fijación del monto de la pensión alimenticia provisional, la cual estará siempre por

encima de la definitiva en tanto se tramita el procedimiento; por estas consideraciones se hace necesario establecer ordenamientos donde se obligue al acreedor alimentario que en caso de incurrir en declaraciones falsas ante el juez familiar al intentar su demanda sumada a los delitos penales en que puede incurrir, este obligado a devolver dentro del mismo proceso de alimentos la cantidad que haya recibido de más o en exceso sumado a una posible demanda de daños y perjuicios que el deudor alimentario tendrá facultad de interponer en su contra.

5.6. SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS.

La aplicación efectiva y de oficio por parte del jefe inmediato del juez familiar, estas sanciones deberán ser impuestas a las autoridades judiciales cuando se les compruebe que por falta de escrúpulos o por dejarse llevar por las actuaciones del acreedor alimentario haya dictado una sentencia otorgando un descuento por concepto de pensión alimenticia a todas luces excesivo y tomando como base las actuaciones procesales de las partes.

La investigación de las autoridades quedará a cargo de la comisión encargada de la vigilancia de las pensiones, esta a su vez será quien de parte a las autoridades cuando se compruebe que existieron irregularidades al momento en el cual el juez dicto la sentencia definitiva.

Las sanciones serán desde la destitución del cargo, reparación de los daños y perjuicios que se hayan

ocasionado al deudor alimentista, hasta prisión por el exceso en la determinación de la pensión tanto provisional como definitiva, independientemente de que la parte afectada tenga la posibilidad de revocar la determinación que le afecta en la vía judicial y ante las autoridades federales correspondientes.

CONCLUSION

De este trabajo se puede concluir que es necesario que de forma rápida se hagan reformas a las leyes por las cuales se rige nuestro Estado, para que de esta manera la sociedad adopte una posición mas clara en cuanto a la reclamación de los alimentos en especial los abogados que se dedican a la tramitación de estos procesos familiares haciendo concientización de cuales son los problemas que trae consigo el juicio de alimentos tanto para el acreedor alimentista como para el deudor alimentario. El acreedor antes de iniciar cualquier procedimiento tratará de resolver este tipo de problemas de otra manera un de ellas seria llegando a un acuerdo ya sea ante una autoridad o bien entre ellos. Logrando de esta manera que las partes involucradas no se afecten ni e lo económico, social y psicológico.

Así mismo es necesario que el Estado deje de comportarse como el ente proteccionista que se deja manipular por las acciones presentadas por el acreedor alimentista, ya que este no siempre basa su reclamación en cuestiones que realmente hayan pasado; esto es, llegan al extremo de inventar hechos perjudiciales para el deudor alimentista a tal grado que no ven el daño que se están haciendo a si mismo y para aquellos menores para los cuales se este solicitando el apoyo económico, pues no siempre lo económico podrá resolver la vida de las personas.

Será necesario también que las autoridades hagan del conocimiento de la sociedad, que antes de presentar una demanda por pensión alimenticia es necesario e indispensable el agotar otras formas de solución al problema que se esta viviendo.

BIBLIOGRAFIA.

- *Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1977, Pág. 148.*

- Edgar Elías Azar, *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano Jurisprudencia y Concordados, 1995, Ed. Porrúa.*

- Francisco Lledo Yague, *Sistema de Derecho Civil Derecho de Familia, 2002, Ed. Dykinson.*

- Jorge Mario Magallon Ibarra, *Instituciones de Derecho Civil, 1988 Ed. Porrúa.*

- Rafael Rogina Villegas, *Compendio de Derecho Civil, 2004, Ed. Porrúa.*

- RUIZ LUGO Rogelio Alfredo.-*Práctica Forense en materia de Alimentos Ed. Cárdenas Editor.-1988*

- Nicolás Maquiavelo, *El Príncipe, 2000, Ed. Leyenda S.A.*

- *Código Civil del Estado de Tabasco. Ed. Anaya, 2001.*

- *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco. Ed. Anaya 2001.*

- Código Civil Federal ed. Anaya 2001.
- Código Civil de Argentina libro I sección II título VI
- <http://www.tsjTabasco.gob.mx/estadisticas/Bolest1208.pdf>
- http://noticias.juridicas.com.base_datos/admin/rd1618-2007.html#c1.